

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

**ASUNTO: ORDENANZA DE USO DE MEDIOS ELECTRONICOS:
INTERPOSICION DE RECLAMACION Y APROBACION DEFINITIVA.**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2015 aprobó inicialmente la "Ordenanza Reguladora del Uso de los Medios Electrónicos en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta".

En el B.O.P. de Sevilla, nº251, de 29 de octubre de 2015, se anunciaba la oportuna publicitación del mismo y apertura del periodo de información pública, por plazo de treinta días, para presentación de reclamaciones.

En plazo reglamentario y con fecha de 3 de diciembre de 2015, nº. rgtro. 10375, se presenta reclamación por D. Miguel Chaves Chaves, obrante e incorporada al expediente de su razón.

Vistos, pues, los expresados antecedentes respecto del Asunto de referencia, esta Secretaría General tiene a bien efectuar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Como inciso de entrada, esta Secretaría General quiere dejar de manifiesto que el Texto inicial de la citada Ordenanza fue objeto de enmiendas particularizadas por el Grupo Popular, "presentadas en el mismo instante del comienzo del debate" del asunto en el mencionado Pleno. El Texto resultante, con la aprobación de las enmiendas en cuestión, incorpora, pues, las procedentes modificaciones puntuales derivadas de la estimación de aquellas.

Lo anterior viene a colación por parte de esta Secretaría al objeto de apuntar y dejar constancia de la imposibilidad material y temporal por mi parte de efectuar en dicho momento análisis o estudio jurídico alguno apropiado respecto de la corrección o no corrección jurídico-administrativa de tales enmiendas, y en consecuencia, el ajuste o no a Derecho del acuerdo plenario municipal antes referenciado.

Una vez analizadas las precitadas enmiendas, ya con el tiempo material y legal adecuados, esta Secretaría está en disposición de emitir la oportuna valoración jurídica razonada sobre dicho acto administrativo municipal, que se plasman en las restantes consideraciones de orden jurídico contempladas en el presente Informe, y que, del mismo modo y paralelamente, vienen a constituir la contestación y resolución legal pertinente respecto de la reclamación particular presentada al efecto.

SEGUNDA.- Dicho lo cual ha de decirse que la cuestión jurídica fundamental a dilucidar con referencia al acuerdo plenario adoptado incorporando las enmiendas del Grupo Popular (y que la reclamación asimismo contempla y denuncia), y su ajuste o no a Derecho, radica en la "COMPETENCIA" o no del mismo para aprobar los contenidos derivados de tales enmiendas, en las determinaciones puntuales a que afectan y que modifican el texto regulador de la Ordenanza que se propone.

Es decir, el contenido de la práctica totalidad de las enmiendas y que constituyen el "objeto sustancial" de la modificación, consiste en la pretensión de asunción y sustitución por el Pleno de las competencias que el texto normativo reserva para la Alcaldía respecto de diversos supuestos de trámites y actuaciones administrativas que se contemplan en la Ordenanza.

Planteado lo anterior, debe decirse como premisa y principio jurídico básico que el Pleno no puede asumir y reservar para sí todas las competencias que quiera o decida, y sobre cualesquiera aspectos, asuntos o cuestiones, y ello por mucha voluntad política mayoritaria que pueda sustentar el acuerdo de que se trate y adopte. Tal voluntad, en todo caso, ha de respetar el principio de legalidad.

En este sentido el Pleno puede y debe asumir las competencias que "*legalmente tenga atribuidas*" y así vengán tipificadas y enunciadas en la normativa de régimen local: artículo 22 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL). Y dentro del supuesto de las "Ordenanzas", como el que aquí tratamos, las determinaciones reguladoras de las mismas, ello mientras que no conculquen o afecten, como en el caso puntual y presente, al principio de "competencia" de los órganos municipales tipificado en la normativa local. (Amén del de "jerarquía normativa", como también y más adelante se apunta).

Competencia además, conviene añadir, que tiene el carácter legal de "irrenunciable", conforme establece el artículo 12 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En definitiva, en el texto, las actuaciones que el Pleno, como consecuencia de las enmiendas introducidas y aprobadas, pretende asumir en lugar de la Alcaldía (aspectos de mero impulso, ordenación, gestión y control de trámites y actuaciones administrativas, así como de personal) infringen claramente el principio competencial que legalmente viene atribuida a la misma: artículo 21.1. de la LRBRL, letras "a)", "d)" y "h)".

En cualquier caso, y aun descartando como mera hipótesis discursiva los supuestos citados tipificados como de competencia de la Alcaldía, cabe precisar que el Pleno asume todas aquellas competencias o atribuciones *"que expresamente le confieran las leyes"* (art.22.2.k) de LRBRL). Y a este respecto debe recalcar que el carácter o principio "residual" de competencia viene legalmente señalado para la "Alcaldía", cuando la propia LRBRL en su artículo 21.1.s) determina que aquella ejerce: "Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y *no atribuyan a otros órganos municipales*".

EN CONCLUSION, las enmiendas del Grupo Popular presentadas a la citada Ordenanza y articulado (9.1.b; 9.5.; 10.1.a); 10.1.b).párr.4º.; 10.2.; 10.3.; y 12.2.) han de entenderse improcedentes y por tanto el acuerdo municipal resultante a este respecto adoptado, **NO SE AJUSTA A DERECHO** adoleciendo, pues, a juicio de esta Secretaría, de NULIDAD DE PLENO DERECHO, al dictarse por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de LRJAP-PAC), INFRINGIÉNDOSE asimismo los principios de JERARQUIA y COMPETENCIA de las disposiciones administrativas conforme estipula el artículo 51 de dicha Ley 30/1992.

TERCERA.- Sentadas las premisas y observaciones jurídicas expuestas, ciertamente las "Alegaciones" (Primera) de la reclamación formal interpuesta por D. Miguel Chaves Chaves, se corresponden y coinciden con aquellas en su fondo argumental y fundamentación jurídica general, por lo que la

misma, a juicio de esta Secretaría, igualmente debe ser "ESTIMADA" en su totalidad en los términos que expone.

En lo concerniente a su "Alegación" (Segunda: Propuestas de Modificación), las mismas no son más que una restitución al origen del texto normativo, en la redacción y Propuesta inicial del Grupo Socialista. En congruencia, pues, con la Consideración Segunda anterior, debe por ello igualmente ADMITIRSE SU PROCEDENCIA.

Todo lo cual tengo a bien Informar sobre el asunto en cuestión, sometiendo en todo caso el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de diciembre de 2015.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.